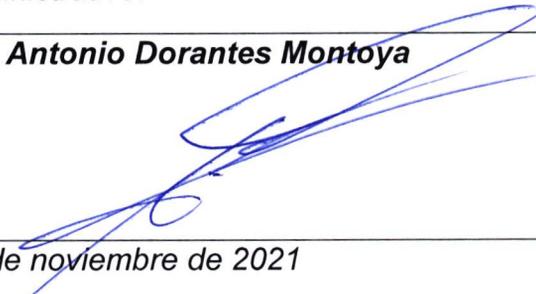




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 45/2021)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del representante legal del revisionista
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p><i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</i></p> <p><i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i></p>
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021

SEGUNDO. - En fecha diez de diciembre del año dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el escrito signado por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de autorizado de la persona moral PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. de C.V., ahora VEOLIA RESIDUOS BAJÍO, S.A. de C.V., por medio del cual interpuso el recurso de revisión en contra del acuerdo dictado en fecha veintisiete de octubre del año dos mil veinte, por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha dos de marzo del año dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: "..., *téngase por recibido el escrito signado por la licenciada **Martha Gabriela Martínez Cisneros**, en su carácter de delegada de las autoridades demandadas..., desahogada en tiempo y forma la vista concedida...; En consecuencia, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; túrnense los autos del presente toca de revisión **45/2021** a la doctora **ESTRELLA A. IGLESIA GUTIÉRREZ**, Magistrada ponente en este asunto, para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente."*

CUARTO. - Mediante oficio número TEJAV/SGA/056/2021 de fecha nueve de marzo del año en curso, signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dirigido a la Magistrada de la Cuarta Sala mediante el cual hace de su conocimiento de lo siguiente: "*Hago de su conocimiento que mediante oficio TEJAV/2ª/0127/2021, la segunda sala unitaria de este tribunal, solicitó de manera urgente se proporcionara en calidad de préstamo el juicio contencioso administrativo 215/2016/2ª-IV, para rendir el informe solicitado por la autoridad federal; mismo que fuera enviado por la cuarta sala unitaria que usted dignamente dirige a esta*

Secretaría General de Acuerdos el día cuatro de marzo del presente año, remitiéndose el mismo a la sala en mención. En atención a lo expuesto, y a que el citado juicio se encontraba turnado a la cuarta sala unitaria de esta (sic) tribunal para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, se informa que el mismo fue devuelto a esta Secretaría General de Acuerdos mediante oficio TEJAV/2ª/0143/2021, el día ocho de marzo del presente año, por lo que con esta fecha se le remite el toca número 45/2021 y el juicio contencioso administrativo 215/2016/2ª-IV, refiriéndole que el término previsto en el artículo 345 del código de la materia, para emitir la resolución correspondiente, correrá a partir de la recepción del presente."

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos 336 fracción III, 344 fracción I, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz, vigente en la época de los hechos.

SEGUNDO. - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos.

TERCERO. - PROCEDENCIA. - El recurso de revisión que por esta vía se resuelve interpuestos por la parte actora en el juicio principal es procedente al satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 344 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, toda vez que

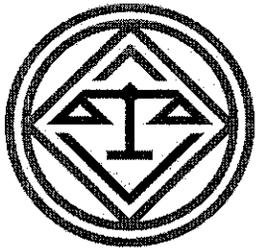
el recurrente controvierte el acuerdo de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veinte emitido por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa mediante el cual ordenó el archivo del juicio contencioso administrativo 215/2016/2ª-IV; sin que se advierta causal de improcedencia del recurso.

CUARTO. - En fecha nueve de marzo del año dos mil veintiuno, fue recibido en esta Cuarta Sala para su resolución el presente Toca.

QUINTO. - En sesión de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno fue retirado el presente toca para realizar un mejor análisis del mismo, por lo que se procede a resolver.

ANTECEDENTES.

En fecha siete de abril del año dos mil dieciséis mediante escrito presentando en la Oficialía de Partes de este Tribunal el ciudadano [REDACTED] en su carácter de apoderado y abogado de la empresa "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V." interpuso juicio contencioso administrativo, en contra del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, Presidente Municipal y Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, señalando como acto impugnado: *"El incumplimiento de las autoridades demandadas a lo establecido en las condiciones DÉCIMA, fracción II; DÉCIMA PRIMERA, fracción I y DÉCIMA TERCERA del Título de Concesión Relleno Sanitario 2007, que establecen la obligación del Municipio de Veracruz, para cumplir con el pago mensual de las facturas correspondientes a la prestación del servicio comisionado dentro de los cinco días posteriores a su recepción, y al derecho de mi representada a percibir como contraprestación las cantidades que resulten de aplicar las tarifas pactadas por la prestación del servicio, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, enero y febrero de 2016, en virtud de que actualmente se han abstenido de pagar las facturas números MVRF-82, MVRF-83, MVRF-84, MVRF-85, MVRF-86, MVRF-87, MVRF-88, MVRF-89 y MVRF-90, que contienen el importe de las contraprestaciones mensuales antes referidas. Y*



en consecuencia, se demanda la negativa ficta de las autoridades demandadas a pagar a mi representada el importe de dichas facturas, que fueron expedidas al municipio de Veracruz, Veracruz, por la prestación de los servicios concesionados, dentro del plazo establecido en el "Título de Concesión Relleno Sanitario 2007", solicitando por el presente juicio que las autoridades demandadas cumplan con lo pactado en la concesión."

TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

En fecha veintiocho de diciembre del año dos mil dieciocho el Presidente Municipal y el Síndico Único del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, y el ciudadano [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa VEOLIA RESIDUOS BAJÍO, S.A. de C.V., (sociedad previamente denominada PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. de C.V.) partes en el juicio principal 215/2016/2ª-IV celebraron el Arreglo Conciliatorio y Convenio Judicial, convenio del cual de la cláusula quinta se desprende lo siguiente: - - - - -

*"En el caso de que **"EL MUNICIPIO"** incurra en incumplimiento parcial o total, atribuible a omisiones y/o actos irregulares de sus funcionarios respecto de los términos y condiciones del presente Arreglo Conciliatorio y Convenio Judicial, o bien, ante la falta de pago de 2 (dos) facturas consecutivas respecto del monto de la contraprestación derivada del Título de Concesión y Convenio Modificatorio, quedará sin efectos la condonación a que se refiere la Cláusula Tercera del presente Arreglo Conciliatorio y Convenio Judicial y, en consecuencia, **"VEOLIA" quedará plenamente facultado para ejercer los medios de impugnación y/o acciones de ejecución establecidas en el Capítulo IX "Del cumplimiento de la sentencia"**, del Libro Tercero del Código de Procedimientos para el Estado de Veracruz."*

En fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve el ciudadano [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa Proactiva Medio Ambiente MMA, S.A. de C.V., por comparecencia ante el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ratificó en todas y cada una de sus partes el Convenio celebrado con las autoridades

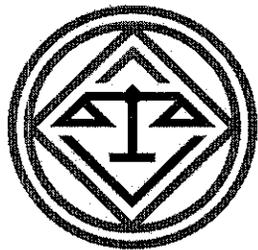
demandadas en el juicio principal en fecha veintiocho de diciembre del año dos mil dieciocho.

En fecha treinta de enero del año dos mil diecinueve el Presidente y la Síndica única ambos del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, por comparecencia ante el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ratificaron en todas y cada una de sus partes el Convenio celebrado con la parte actora en el juicio principal en fecha veintiocho de diciembre del año dos mil dieciocho.

Mediante auto de fecha seis de febrero del año dos mil diecinueve la Magistrada de la Segunda Sala acordó tener por ratificado el convenio celebrado por las partes en el juicio principal en fecha veintiocho de diciembre del año dos mil dieciocho, plasmando que en términos de lo dispuesto por el artículo 324 del Código de la materia lo elevó a categoría de cosa juzgada.

En fecha veintisiete de octubre del año dos mil veinte la Magistrada de la Segunda Sala acordó lo siguiente en la parte medular que nos interesa: - - - - -

"En virtud de lo anterior, esta Sala procede a realizar una valoración de lo pactado en el acuerdo de voluntades que obra agregado a los autos del presente juicio y el cual fue elevado a categoría de cosa juzgada..., a) Que celebran el presente Arreglo Conciliatorio y Convenio Judicial con fundamento..., en el artículo 324 del Código..., acordando las obligaciones y condiciones que habrán de regir en su resolución definitiva...; De lo anterior se colige que las partes acordaron expresamente poner fin a la presente controversia mediante el convenio en cita, el cual fue elevado a la categoría de cosa juzgada...; Esta Sala advierte que dicho convenio no es equiparable a una sentencia puesto que como quedó detallado líneas atrás las partes acordaron tener por concluido el juicio en que se actúa para dar por terminado el conflicto, en el cual éste Órgano Jurisdiccional solo actúa como simple sancionadora del acuerdo de voluntades, sin que valore las pruebas ni decida sobre la litis planteada. En este sentido se concluye que, si en el caso concreto el actor estima que el convenio que puso fin a la controversia se incumplió, el medio idóneo para demandar el incumplimiento es un nuevo juicio pues como se menciona en el convenio en sí puso fin a esta instancia, por lo que no puede exigirse dentro del



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

mismo el cumplimiento de éste. Es aplicable la jurisprudencia de rubro siguiente: **"CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010)."**-----

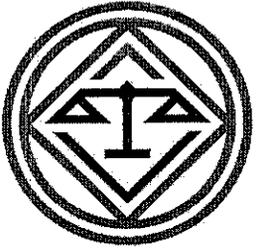
Lo anterior es así, puesto que las partes al haber llegado a un acuerdo conciliatorio la controversia concluye, lo que implica que ya no se puede hacer pronunciamiento de fondo, precisamente porque está termina con la firma y homologación del convenio, que se eleva a categoría de cosa juzgada y pone fin a la instancia. - - - -
Por los razonamientos anteriormente expuesto, esta Sala procede a tener por concluido el presente controvertido, toda vez que así lo pactó el convenio de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, dado que es voluntad plena de las mismas ponerle fin el juicio contencioso en que se actúa, por tanto, previas las anotaciones de rigor, dese de baja el presente expediente y archívese como asunto totalmente concluido."

Por lo que se procede al análisis del único agravio de que se duele el Abogado [REDACTED] en su carácter de Abogado autorizado de la parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo 215/2016/2ª-IV, sin realizar una transcripción literal del mismo, toda vez que se resolverá con vista al expediente además que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia¹ que a la letra dice: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

¹ Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración², respectivamente; que dicen: "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*" CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO." "*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*"

² Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006



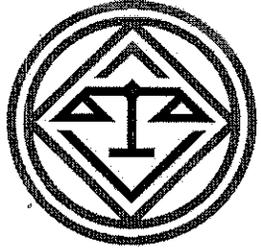
TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por lo que se procede a realizar el análisis del **único agravio** de que se duele el revisionista quien hace valer: "Mi representada..., y el municipio de Veracruz..., con fecha 28 de diciembre de 2018. Celebraron un Arreglo Conciliatorio y Convenio Judicial, en el cual, en su Cláusula PRIMERA, el Municipio de Veracruz, reconoció adeudar a mi representada, la cantidad de \$25´200,225.12, ...; En la Cláusula TERCERA, mi representada estuvo de acuerdo en condonar al Municipio la deuda anteriormente referida, así como los daños y perjuicios generados por el incumplimiento en el pago de esta..., **siempre y cuando el Municipio cumpliera con las obligaciones referidas en la Cláusula Cuarta del mismo Convenio y se encontrará al corriente en el pago de sus obligaciones por el servicio prestado por mi representada.** En la Cláusula CUARTA, se establecieron todas y cada una de las obligaciones que debía cumplir el Municipio en un plazo de 365 días naturales contados a partir de la firma del Convenio Judicial, así como los actos tendientes para cumplir con las obligaciones que el Municipio asumió en la Cláusula Segunda...; Asimismo, en dicha Cláusula CUARTA, el Municipio se obligo a acreditar el cumplimiento de haber inscrito el contrato de fideicomiso en el Registro Público único de Financiamiento y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, así como en cualquier otro que la normatividad aplicable ordene...; En la Cláusula QUINTA del Convenio Judicial, las partes establecieron que en el caso de que el Municipio incurriera en incumplimiento parcial o total, atribuible a omisiones y/o actos irregulares respecto de los términos y condiciones del Arreglo Conciliatorio y Convenio Judicial, o bien, ante la falta de pago de dos facturas consecutivas..., **quedaría sin efectos la condonación** a que se refiere la Cláusula Tercera del Convenio..., y en consecuencia, mi representada **quedaría plenamente facultada para ejercer** los medios de impugnación y/o **acciones de ejecución establecidas en el Capítulo IX "Del Cumplimiento de Sentencia"**, del Libro Tercero del Código...; En la Cláusula SÉPTIMA, el Municipio y mi representada acordaron que, una vez aprobado el Arreglo Conciliatorio y Convenio Judicial, se ratificaría, y **tendría la fuerza de cosa juzgada elevada a la categoría de sentencia ejecutoriada y sus términos y condiciones obligarían a las partes en los términos de lo dispuesto en el artículo 324 del Código...**; En actas de comparecencia de fechas 25 y 30 de enero de 2019, mi representada, por conducto de sus representantes legales..., se apersono a ratificar el Convenio Judicial..., solicitando se aprobará y elevará a la categoría de sentencia ejecutoriada como si se tratase de cosa juzgada...; En la segunda acta de comparecencia, el C. Presidente Municipal y la Síndica única..., del Ayuntamiento de Veracruz, se apersonaron..., a ratificara el Convenio Judicial que celebraron con mi representada con fecha 28 de diciembre de 2018, ratificándolo..., y solicitando que se apruebe y sea elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada como si se tratase de cosa juzgada..., La cuestión es, que las autoridades demandadas no dieron cumplimiento a las obligaciones que contrajeron en el Convenio Judicial dentro del plazo de 365 días naturales, establecido en la Cláusula Cuarta del mismo, por lo que mi representada, mediante escrito del mes de enero de 2020..., solicitó a la Segunda Sala..., requiriera a las autoridades demandadas informarán del cabal cumplimiento que habían dado al Arreglo Conciliatorio y Convenio Judicial..., mediante auto de fecha 6 de febrero de 2019, en virtud de que dichas demandadas habían dejado de cumplir..., con las obligaciones que contrajeron en la cláusula CUARTA del mencionado Convenio Judicial...; Mediante auto de fecha 17 de enero de 2020, la Segunda Sala con fundamento en el artículo 331 del Código..., requirió a las autoridades demandadas informaran sobre las medidas tomadas para el cabal cumplimiento del Convenio Judicial..., en caso de no hacerlo, se les impondría una multa y se aplicaría lo dispuesto en la Cláusula Quinta del convenio...,

Mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2020, el delegado de las autoridades demandadas contestó el requerimiento que le realizó la Segunda Sala, sin que el mismo acreditará haber cumplido con todas y cada una de las obligaciones que contrajo..., con lo cual dio vista a mi representada, la cual mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2020, la desahogo en el sentido de que las autoridades demandadas se habían abstenido de informar de las medidas tomadas para cumplir con todas y cada una de las obligaciones..., además de la imposición de la multa correspondiente se debía hacer efectivo lo establecido en la Cláusula Quinta del multicitado convenio, dejando sin efectos la condonación a que se refiere la Cláusula Tercera del mismo..., ordenando que en el plazo de 3 días a que se refiere el artículo 331..., pagarán a mi representada la cantidad de \$25'200,225.12, más los daños y perjuicios ocasionados...; Mediante el acto impugnado por este recurso de fecha 27 de octubre de 2020, la Segunda Sala..., estableció que por auto de fecha 6 de febrero de 2019, se tuvo por ratificado el convenio judicial de fecha 28 de diciembre de 2018..., y que fue exhibido..., ante ese H. Tribunal en términos del artículo 324..., elevándose a la categoría de cosa juzgada...; La cuestión es, que en el mencionado acto recurrido, **la Segunda Sala de manera inverosímil, infundada y fuera de toda lógica jurídica**, establece que el Convenio..., elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada como si se tratase de cosa juzgada, **no es equiparable a una sentencia**, porque según la Segunda Sala, las partes acordaron tener por concluido el juicio en que se actúa para dar por terminado el conflicto, **y que por lo tanto, si mi representada estima que el convenio que puso fin a la controversia se incumplió, el medio idóneo para demandar el incumplimiento es un nuevo juicio...**, El anterior argumento de la Segunda Sala para dejar de ejecutar el Convenio Judicial elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada..., de conformidad a lo establecido en el Capítulo IX, relativo a "DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA" del Código..., es totalmente contrario a lo establecido 324 de ese mismo ordenamiento..., que dispone de manera clara y precisa que **los convenios que pongan fin al asunto aprobados por el Magistrado de la sala del conocimiento producirán todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia ejecutoria, con la autoridad de cosa juzgada, y estos efectos jurídicos son el cumplimiento de la misma, en este caso del Convenio elevado a la categoría de cosa juzgada, y por lo tanto, al mismo se aplican los dispositivos establecidos en el referido capítulo de Cumplimiento de la Sentencia del Código procesal invocado....**; El que la Segunda Sala mencione que el Convenio..., no es equiparable a una sentencia porque por el mismo se tuvo por concluido el juicio, es un argumento que como ha sido señalado inverosímil, inoperante e infundado, ya que los convenios judiciales con los cuales las partes dan por terminado un juicio, si se equiparán por el derecho sustantivo y por el procesal a las sentencias ejecutoriadas, siempre y cuando hayan sido judicialmente aprobados y elevados a esa categoría, cuestión que sucedió con el Convenio..., ya que el mismo, como ha quedado detallado..., fue aprobado y elevado a la categoría de cosa juzgada como si se tratara de sentencia ejecutoriada por la propia Segunda Sala..., que ahora de manera infundada en el auto recurrido pretende negar su ejecución... (transcribe la Tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados del Primer circuito, con número de registro digital 218499) para continuar Como se demuestra, el auto recurrido emitido por la Segunda Sala, es totalmente contrario a derecho y por tanto a las disposiciones legales relativas a la fuerza y carácter legal de los convenios judiciales ratificados y aprobados por la autoridad jurisdiccional para concluir con una controversia judicial, así como lo establecido en el artículo 324 del Código..."

Una vez impuestos del auto que por esta vía se combate, así como de todas y cada una de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo



215/2016/2ª-IV, el agravio hecho valer por el revisionista es fundado en razón de las siguientes consideraciones.

Al realizar el análisis del acuerdo que por esta vía se impugna la Sala Natural no dio cumplimiento al procedimiento de ejecución de sentencia establecido en el Capítulo IX del cumplimiento de la sentencia del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por lo consiguiente no realizó pronunciamiento alguno relativo al cumplimiento del Convenio Judicial celebrado por las partes en el juicio principal específicamente por parte de las autoridades demandadas, sino por el contrario una vez desahogada la vista por parte de la actora en el juicio principal respecto al oficio P.M./705/2018 de fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho signado por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, autoridad demandada en el juicio principal por medio del cual hacía del conocimiento de la Sala natural de las medidas adoptadas para el cumplimiento del convenio celebrado entre las partes la Sala del conocimiento determinó archivar el expediente con base en lo siguiente:

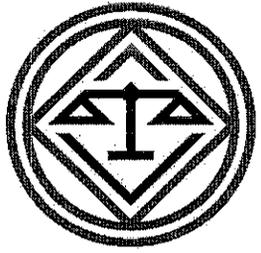
*"Esta Sala advierte que dicho convenio no es equiparable a una sentencia puesto que como quedó detallado líneas atrás las partes acordaron tener por concluido el juicio en que se actúa para dar por terminado el conflicto, en el cual éste órgano Jurisdiccional solo actúa como simple sancionadora del acuerdo de voluntades, sin que valore las pruebas ni decida sobre la litis planteada. En este sentido se concluye que, si en el caso concreto el actor estima que el convenio que puso fin a la controversia se incumplió, el medio idóneo para demandar el incumplimiento es un nuevo juicio pues como se menciona en el convenio en sí puso fin a esta instancia, por lo que no puede exigirse dentro del mismo el cumplimiento de éste. Es aplicable la jurisprudencia de rubro siguiente: **"CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE***

NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2ª/J.105/2003, 2ª./J. 162/2006, 2ª/J.195/2008 Y 2ª/J.1/2010)”; Lo anterior es así, puesto que las partes al haber llegado a un acuerdo conciliatorio la controversia concluye, lo que implica que ya no se puede hacer pronunciamiento de fondo, precisamente porque ésta termina con la firma y homologación del convenio, que se eleva a categoría de cosa juzgada y pone fin a la instancia. Por los razonamientos anteriormente expuesto (sic), esta Sala procede a tener por concluido el presente controvertido, toda vez que así se pactó en el convenio de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, dado que es voluntad plena de las mismas ponerle fin el juicio (sic) contencioso en que se actúa, por tanto, previas las anotaciones de rigor, dese baja (sic) el presente expediente y archívese como asunto totalmente concluido.”

Acuerdo que en ninguna parte del mismo la Sala Natural realiza pronunciamiento en relación al cumplimiento de sentencia por parte de las autoridades demandadas y mucho menos se advierte que haya dado cumplimiento a lo previsto en los artículos 330 al 334 del Código de la materia; incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 324 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz que a la letra dice: - - - - -

“En cualquier momento de la tramitación del juicio contencioso, hasta antes del cierre de la instrucción, las partes podrán llegar a arreglos conciliatorios que pongan fin al asunto, siempre que no sean contrarios a las normas. **Los convenios respectivos aprobados por el magistrado de la Sala del conocimiento producirán todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia ejecutoria, con autoridad de cosa juzgada.**” (el énfasis es propio)

Es decir, el numeral antes transcrito de manera clara señala que los convenios producirán todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia ejecutoria.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Concatenado a lo antes expuesto, como consta de autos principales y tal como lo sostiene el revisionista el convenio celebrado entre las partes en el juicio principal en la cláusula cuarta establecieron: - - - - -

*“**EL MUNICIPIO**” se obliga realizar dentro del plazo de **365 días naturales**, contados a **partir de la fecha de firma de este Arreglo Conciliatorio y Convenio Judicial**, todos los actos tendientes al cumplimiento de las obligaciones por él asumidas en las cláusulas SEGUNDA, numerales 2.2. y 2.3., y CUARTA del Contrato de Fideicomiso. Específicamente, las siguientes...”, y en la cláusula quinta se establece lo siguiente: “En el caso de que **“EL MUNICIPIO”** incurra en incumplimiento parcial o total, atribuible a omisiones y/o actos irregulares de sus funcionarios respecto de los términos y condiciones del presente Arreglo Conciliatorio y Convenio Judicial, o bien, ante la falta de pago de 2 (dos) facturas consecutivas respecto del monto de la contraprestación derivada del Título de Concesión y Convenio Modificadorio, quedará sin efectos la condonación a que se refiere la Cláusula Tercera del presente Arreglo Conciliatorio y Convenio Judicial y, en consecuencia, **“VEOLIA”** quedará plenamente facultado para ejercer los medios de impugnación y/o acciones de ejecución establecidas en el **Capítulo IX “Del cumplimiento de la sentencia” del Libro Tercero del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.**”*

Para mayor ilustración se anexa la siguiente digitalización:

buena notificación, cada mes, entregue al Fiduciario la totalidad de los montos presentes y futuros derivados de las aportaciones federales que le correspondan a "EL MUNICIPIO".

G) A realizar todos los actos necesarios, dentro del ámbito de sus facultades, para la consecución de las obligaciones establecidas en los incisos anteriores, entre las que se encuentran, pero no se limitan a las establecidas en los incisos inmediatos anteriores de la presente Cláusula.

Todo lo anterior de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Décima Séptima del Contrato de Fideicomiso de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

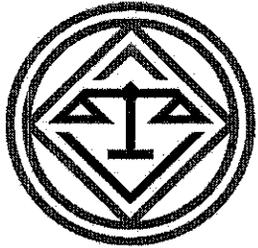
Asimismo, "EL MUNICIPIO" deberá acreditar que ha inscrito el Contrato de Fideicomiso en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios y en los registros, así como en cualquier otro especial, federal y/o local que la normatividad aplicable ordene, sin que la falta, deficiencia o nulidad del registro en uno, implique justificación o excusa para la inscripción y validez de otro, tal y como está establecido en la Cláusula Décima Octava del citado Contrato de Fideicomiso.

QUINTA.- En el caso de que "EL MUNICIPIO" incurra en incumplimiento parcial o total, atribuible a omisiones y/o actos irregulares de sus funcionarios respecto de los términos y condiciones del presente Arreglo Conciliatorio y Convenio Judicial, o bien, ante la falta de pago de 2 (dos) facturas consecutivas respecto del monto de la contraprestación derivada del Título de Concesión y Convenio Modificado, quedará sin efectos la condonación a que se refiere la Cláusula Tercera del presente Arreglo Conciliatorio y Convenio Judicial y, en consecuencia, "VEOLIA" quedará plenamente habilitado para ejercer los medios de impugnación y/o acciones de ejecución establecidas en el Capítulo "del cumplimiento de la sentencia", del Libro Tercero del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

SEXTA.- "LAS PARTES" están de acuerdo en ratificar el presente Arreglo Conciliatorio y Convenio Judicial ante la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y a solicitar su ratificación, obligándose a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como si se tratara de sentencia.

Ante lo antes vertido la Sala Natural al haber aprobado y elevado a categoría de cosa juzgada el convenio celebrado entre las partes en el juicio principal mediante acuerdo de fecha seis de febrero del año dos mil diecinueve, debió dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 330, 331, 332, 332 bis, 333 y 334 del Código de la materia, que a la letra dicen: -----

"Artículo 330. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, la Sala Unitaria competente la comunicará por



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

oficio y sin demora alguna, a las autoridades demandadas para su cumplimiento. -----

En el propio oficio en que se haga la notificación a los demandados, se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia respectiva. -----

Artículo 331. Si dentro de los tres días siguientes a la notificación a los demandados, la sentencia no quedare cumplida o no se encontrare en vías de cumplimiento, **la Sala Unitaria competente**, de oficio o a petición de parte, solicitará un informe a las autoridades para que manifiesten lo conducente. Se procederá de la misma forma, cuando el actor manifieste que existe defecto o exceso en la ejecución de la sentencia o que se ha repetido el acto impugnado.-----

La Sala Unitaria resolverá si el demandado ha cumplido con los términos de la sentencia, si no existe defecto o exceso en la ejecución de la misma o si no se ha repetido el acto impugnado; de lo contrario, la requerirá para que cumpla la decisión respectiva en un plazo de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación y previniéndola que, en caso de renuencia, se le impondrá una multa de cincuenta hasta mil UMAS. Cuando la naturaleza del acto lo permita, el magistrado comisionará al Secretario de Acuerdos de la Sala o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, en caso de que no lo haga la autoridad en ese plazo. -----

Artículo 332. En el supuesto de que la autoridad o servidor público persistiera en su actitud, la Sala Superior resolverá a instancia de la Sala Unitaria, solicitar del titular de la autoridad a quien se encuentre subordinado, conmine al servidor público responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del Tribunal, en un plazo de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación. Cuando los servidores públicos de la autoridad no tuvieren superior, el requerimiento se hará directamente con ellos. Si agotados los requerimientos anteriores, no se da cumplimiento a la resolución, la Sala Superior podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto que goce de fuero. En este último caso, la Sala Superior dará vista a la Fiscalía General del Estado, para los efectos a que haya lugar.-----

Cuando el actor fallezca o se haya declarado ausente el período de ejecución de sentencia, y en la sentencia se haya condenado al pago de prestaciones pecuniarias, los interesados deberán acreditar su derecho a recibir las cantidades para sí, en los plazos, procedimientos

y leyes respectivas que establezca la legislación civil y así hacerse acreedores de tales prestaciones.-----

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades demandadas.-----

Artículo 332 Bis. En el caso de inejecución de sentencia, la Sala Superior, una vez determinado el incumplimiento por la imposibilidad manifiesta de la autoridad condenada, ordenará a la Sala Unitaria instruir de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia, a fin de determinar lo conducente sobre el modo o cuantía de la restitución.-----

Artículo 333. Si la naturaleza del acto lo permite, **la Sala Unitaria** determinará el cumplimiento sustituto de las ejecutorias, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiere obtener el actor.-----

En esos casos, cualquiera de las partes podrá solicitar el cumplimiento sustituto de la ejecutoria ante la Sala Unitaria, la que, previa solicitud del juicio contencioso original, resolverá de plano, allegándose de los elementos necesarios para proveer lo conducente sobre el modo o cuantía de la restitución.-----

Artículo 334. No podrá archivarse ningún juicio contencioso sin que se haya cumplido enteramente la sentencia ejecutoria en que se haya declarado la nulidad del acto o resolución impugnados." (El énfasis es propio)

Es decir, la Sala Natural debió dar cumplimiento a los artículos transcritos y realizar pronunciamiento en el juicio principal respecto al cumplimiento del mismo por parte de las autoridades demandadas, pues lo anterior como ha quedado de manifiesto es **facultad de la Sala Unitaria** requerir a las autoridades demandadas para que den cumplimiento al Convenio celebrado entre las partes y solo en el caso de que la autoridad demandada fuera persistente en su actitud de no dar cumplimiento, la Sala Superior resolverá a instancia de la Sala Unitaria solicitando al superior de la misma lo conmine a dar cumplimiento a la

determinación del Tribunal y en el caso de no tener superior el requerimiento se hará directamente al mismo, para que una vez agotados los requerimientos la Sala Superior pueda decretar la destitución del Servidor Público responsable con la excepción de que el mismo goce de fuero, de encontrarse el caso de que el Servidor Público goce de fuero la Sala Superior dará vista a la Fiscalía General del Estado para los efectos a que haya lugar.

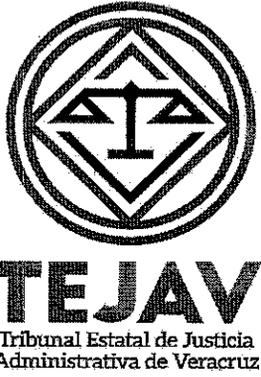
Ahora bien, la Sala A aplica en el acuerdo que por esta vía se combate la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro³: *"CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010)."* Los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o. y 33 de la Ley Federal del Trabajo establecen limitantes al contenido de los convenios en materia laboral, cuya vulneración entraña renuncia de derechos en perjuicio de los trabajadores. Asimismo, el segundo párrafo del último precepto citado prevé como requisitos de los convenios, liquidaciones y finiquitos, que: a) consten por escrito; b) contengan una relación circunstanciada de los hechos que los motiven y de los derechos que sean su objeto; c) se ratifiquen ante la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva; y, d) ésta los apruebe cuando no contengan renuncia de los derechos de los trabajadores. Por tanto, con la aprobación de la Junta, los hechos narrados en el convenio, los montos en él liquidados y su clausulado deben surtir efectos y, por ende, son vinculantes para las partes, por lo que no procede que con posterioridad el trabajador haga valer su nulidad aduciendo una renuncia de derechos, en relación con hechos y prestaciones que ya fueron materia de pronunciamiento por el tribunal laboral; de ahí que resulta improcedente la acción de nulidad

³ Registro digital: 2008806, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 17/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo 1, página 699, Tipo: Jurisprudencia.

de los convenios sancionados por la Junta, así como la revisión posterior de hechos o prestaciones materia de dicho pronunciamiento, lo que lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar las tesis de jurisprudencia convenio aprobado por la Junta de Conciliación y Arbitraje. Ahora bien, la improcedencia de la acción de nulidad respecto de convenios aprobados por la Junta no excluye que pueda plantearse la invalidez de los que no han sido aprobados por la autoridad judicial, ni excluye que ésta, o los tribunales de amparo, deban aplicar las normas generales de protección a favor de los trabajadores, cuando las cláusulas dispongan condiciones inferiores a aquéllas y, por tanto, deban tenerse por no puestas para regir la relación de trabajo o las prestaciones derivadas o relacionados con ésta."

Jurisprudencia que no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que en la misma de manera clara y precisa se establece que no procede que con posterioridad que el trabajador haga valer la nulidad del Convenio aduciendo una renuncia de derechos, en relación con hechos y prestaciones que ya fueron materia de pronunciamiento por el tribunal laboral, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa toda vez que lo que la parte actora en el juicio principal lo que hace valer es que se dé cumplimiento al Convenio que celebró con la autoridad demandada, más en momento alguno trata de hacer valer la nulidad del Convenio que celebros con las mismas.

De igual manera es improcedente lo sostenido por la Sala Natural que el convenio celebrado entre las partes no es equiparable a una sentencia y que el revisionista parte actora en el juicio principal debe iniciar un nuevo juicio para que sea cumplido el Convenio que celebros con las autoridades demandadas, primero porque con lo anterior violenta lo establecido en el numeral 324 del Código de la materia toda vez que no existe disposición legal que autorice a la Sala A quo a desaplicar lo establecido en el



citado artículo, pasando por alto que uno de los derechos fundamentales que ante todo debe observar el juzgador es precisamente la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo la Sala Natural debe dar cumplimiento como ya se dijo a lo establecido en los artículos 330 al 334 del Código de la materia, por lo que al habersele solicitado el cumplimiento del Convenio debió iniciar la ejecución de sentencia, al no haberlo hecho así viola en perjuicio de las partes las garantías de debido proceso legal y legalidad contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que los convenios judiciales con los que las partes concluyen una controversia, son equiparados por el derecho sustantivo y por el procesal, a las sentencias ejecutoriadas, siempre y cuando hayan sido judicialmente aprobados y elevados a esa categoría, como aconteció en el caso que nos ocupa.

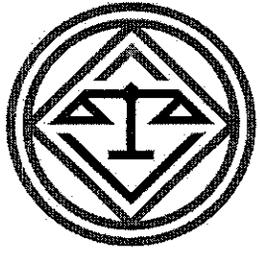
Ahora bien, en el desahogo de vista realizado por la delegada de las autoridades demandadas Presidente Municipal, Síndica única y Tesorera todas del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, hace valer que el recurso de revisión era improcedente pues se había presentado de manera extemporánea, contrario a lo que sostiene la citada delegada el recurso fue interpuesto en tiempo y forma, toda vez que le fue notificado a la parte actora en el juicio principal en fecha cuatro de diciembre del año dos mil veinte, surtió efectos el día lunes siete de diciembre, por lo que los cinco días transcurrieron del ocho al catorce de diciembre del año dos mil veinte, descontándose los días cinco, seis, doce y trece de diciembre del año en cita por ser sábados y domingos, por lo que si el recurso fue interpuesto en fecha diez de diciembre del año dos mil veinte, el mismo se interpuso

dentro de los cinco días que establece el artículo 345 del Código de la materia; ahora bien por lo que respecta a que esta Sala Superior debe resolver el fondo del asunto lo anterior es improcedente por las razones expuestas en el presente considerando.

Expuesto lo anterior, es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de autorizado de la persona moral PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. de C.V., ahora VEOLIA RESIDUOS BAJÍO, S.A. de C.V., en contra del acuerdo de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veinte, emitido por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; por lo que la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa debe dejar insubsistente el acuerdo de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veinte y emitir un nuevo auto en el cual de cumplimiento a lo establecido en los numerales 330, 331, 332, 332 bis, 333 y 334 del Código de la materia, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución; lo anterior con apoyo en los artículos 336 fracción III, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Por lo antes expuesto es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de autorizado de la persona moral PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. de C.V., ahora VEOLIA RESIDUOS BAJÍO, S.A. de C.V., en contra del acuerdo de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veinte, emitido por la Magistrada de la Segunda Sala de



este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. - La Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa debe dejar insubsistente el acuerdo de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veinte y emitir un nuevo auto en el cual de cumplimiento a lo establecido en los numerales 330, 331, 332, 332 bis, 333 y 334 del Código de la materia, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

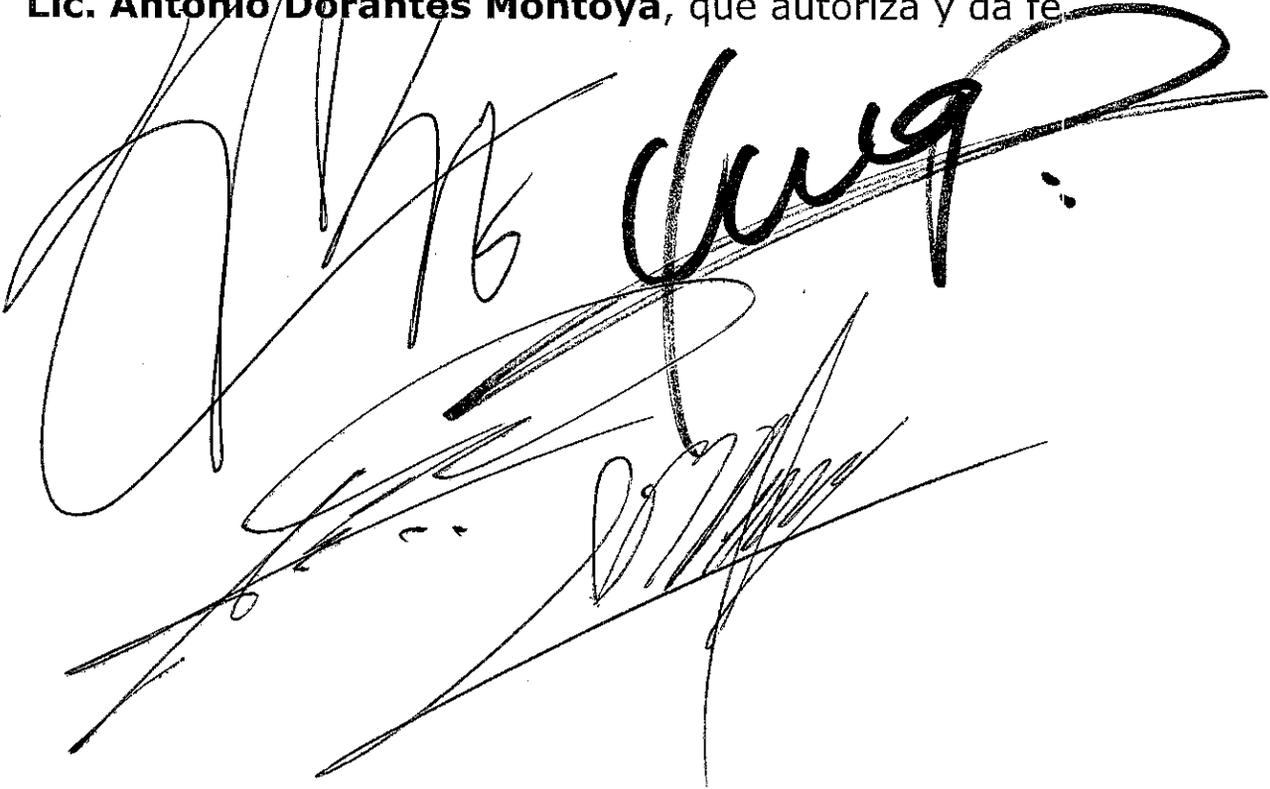
TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte actora, que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo en contra de la presente resolución procede el juicio de amparo.

CUARTO. - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez ponente, Pedro José María García Montañez, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez,** lo resolvió el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

Firman los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Lic. Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe

The image shows several handwritten signatures in black ink. The most prominent signature is in the center, appearing to be 'Antonio Dorantes Montoya'. To its left and below are several other signatures, some of which are more stylized and less legible. The signatures are written over the text of the document.